



**Barranquilla, agosto veintiséis, (26) de dos mil veinte (2022).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00503-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA  
ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por los señores BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Señala la accionante JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA, tomó ante la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la Póliza Plan Vida Renta No.100884959, el cual amparaba los riesgos de vida y enfermedad, tomando como sus beneficiarios a los señores BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA, en su calidad de hijos.

La señora JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA, suscribió la póliza sin tener problemas de salud y sin que la entidad le solicitara certificado médico o constancia medica certificada de su estado de salud.

Expresa que la señora JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA UENÑA, falleció el día 27 de mayo de 2020, por causa totalmente natural, como consecuencia de ello, sus hijos y beneficiarios de la Póliza de Seguro de Vida No. 20073331, presentaron reclamación para el pago del amparo que cubría la póliza, aportando para ello toda la documentación exigida que les acreditaba el derecho, la cual fue Radicada bajo el No.BAN0089107725.

En fecha mayo 16 de 2021 manifestando lo siguiente:

*“...Nuestra decisión se basa en los hallazgos encontrados en la historia clínica, donde se pudo comprobar que la señora ELENA, tenía Diabetes desde el año 2012, es decir, desde antes de contratar la Póliza 100884959, dicha situación no fue informada en el momento de suscribir el seguro, de acuerdo a la Declaración de Asegurabilidad, en la cual la Compañía le solicitó informar sobre su estado de salud y le pregunto expresamente si había sufrido o sufría de una serie de enfermedades dentro de las cuales se encontraba “Diabetes” y la señora ELENA URUEÑA MONTOYA, declaró que su estado de salud era normal y que no sufría esta patología. Es de anotar que de*



**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00503-00**

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA**

**ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**PROVIDENCIA: 26/08/2022 SENTENCIA DECLARA IMPROCEDENTE**

*haber sino conocido este antecedente médico por la Compañía, esta se hubiera abstenido de celebrar el presente contrato”.*

Debido a la negativa en fecha 28 de mayo del 2021, el apoderado judicial de los accionantes, presentó solicitud de reconsideración a la respuesta emitida por la compañía de seguros, quienes responden en fecha 15 de Julio del 2021, donde nuevamente manifiestan la respuesta dada en el oficio anterior, adicionando al hecho que el Diagnostico de Diabetes data desde el año 2012 y tomó la Póliza en el año 2019, omitiendo información relevante para la toma del seguro sobre su diagnósticos de Diabetes.

En fecha 29 de octubre de 2021, nuevamente presentó recurso de insistencia, sobre el cual no ha existido respuesta a la fecha, por cuanto la accionada continua con la negativa de no acceder a cumplir con lo establecido en dicha póliza, por lo que acude a este mecanismo con el fin de garantizar la protección del ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hacer efectivo el pago de la póliza PLAN VIDA RENTA No. 100884959 por la muerte de la señora JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 17 de 2022 donde se ordenó al representante legal de la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

### **RESPUESTA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

A la presente fecha SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no ha dado respuesta a la acción de tutela a pesar de haber sido debidamente notificado a la dirección de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co).

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00503-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA

ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PROVIDENCIA: 26/08/2022 SENTENCIA DECLARA IMPROCEDENTE

### Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en que la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, negó el pago de la póliza PLAN VIDA RENTA No.100884959 por la muerte de la señora **JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA**, ante ello interpuso recurso de insistencia de fecha 29 de octubre del año 2021, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela se haya dado respuesta al mismo.

Como consecuencia de ello, pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hacer efectivo el pago de la póliza PLAN VIDA RENTA No. 100884959 por la muerte de la señora JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA.

Al respecto se anota lo siguiente.



**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00503-00**

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA**

**ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**PROVIDENCIA: 26/08/2022 SENTENCIA DECLARA IMPROCEDENTE**

De la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto, cuenta el actor con otro medio ordinario de defensa judicial para controvertir lo que a través de esta acción de tutela pretende, es así como se puede presentar demanda verbal ante el juez civil de la jurisdicción ordinaria, donde puede solicitar el pago de la póliza PLAN VIDA RENTA No. 100884959 por la muerte de la señora JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA, debiendo ser el juez competente dentro de un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir pruebas, el que decida a quien le asiste la razón.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 150 de 2016 tratando el tema de la improcedencia de la acción de tutela señaló:

“ ... De acuerdo con los lineamientos trazados respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992 en la que se sostuvo:

*“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...)*

*Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”.*

Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a:

*“(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.*



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00503-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA

ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PROVIDENCIA: 26/08/2022 SENTENCIA DECLARA IMPROCEDENTE

En este caso que nos ocupa estamos frente a una controversia contractual, pues el reclamo del actor está fundamentado en virtud de la póliza que JESUS ELENA URUEÑA MONTOYA, tomó en vida ante la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., Póliza Plan Vida Renta No.100884959, el cual amparaba los riesgos de vida y enfermedad, tomando como sus beneficiarios a los señores BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA, en su calidad de hijos.

En decir del actor la accionada niega el pago de la póliza por reticencia.

Se trata entonces de aspectos contractuales que debe dirimir el juez competente de la justicia ordinaria.

La parte actora, no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que el juez de tutela deba desplazar transitoriamente, ni definitivamente al juez competente.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991



**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00503-00**

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA**

**ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**PROVIDENCIA: 26/08/2022 SENTENCIA DECLARA IMPROCEDENTE**

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR CONFIGURACIÓN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**, en la acción de tutela interpuesta por **BELKIS ELENA, KATHERINE ISABEL Y GUILLERMO ENRIQUE PADILLA URUEÑA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d172567f6ac4090179e2f423db3878cce282fd795714e4970cbe047b529c28a**

Documento generado en 26/08/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>